

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 411

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00073-00
Demandante: FORTOX
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 01166 del 19 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

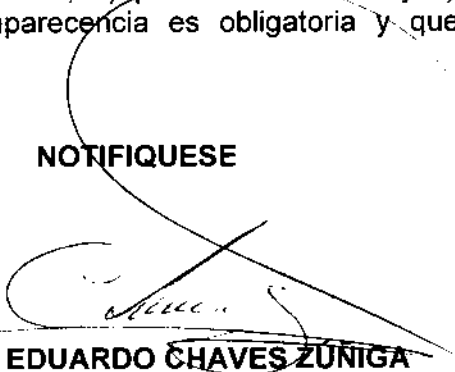
No obstante, a folios 413 a 415 del expediente y previo a realizar la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia, y justificó dicho aplazamiento mencionando que por motivos de fuerza mayor le es imposible asistir debido a que para dicha fecha debe presentarse a otra audiencia de continuación de pruebas dentro del proceso contravencional de Tránsito y reunión en el Ministerio de Defensa Nacional, para acreditar tales audiencias aporta las respectivas citaciones.

Atendiendo los motivos que el apoderado de la demandada manifiesta y en atención a los señalados por el artículo 180 numeral 3 del CPACA, se procederá a aceptar la excusa y se fijará nueva fecha, sin que haya lugar a un nuevo aplazamiento. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada. Haciéndoles saber que su comparecencia es obligatoria y que no habrá nuevos aplazamientos en este proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>27/11/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

253



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1349

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

24 NOV 2017

Santiago de Cali, _____

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia INICIAL No. 134 celebrada el 21 de NOVIEMBRE DE 2017¹, ANTE el suscrito juez, celebrada entre el representante legal de las partes demandantes ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ, LUIS ALFREDO VARGAS URREA, MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ, TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. Desde este momento se señala que el ánimo conciliatorio se presentó exclusivamente por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP., a través de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

Demanda de reparación directa fue admitida mediante el auto No. 000183 del 22 de abril de 2016 una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 y 162 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 199 Ley 1437); siendo cierto que las demandadas contestaron la demanda, llamando en garantía a las empresas aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quienes en presentaron sus respectivas contestaciones dentro de los términos establecidos.

Posteriormente, a través del auto interlocutorio No. 000926 del 17 de agosto de 2017, se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de septiembre de 2017 a las diez (10) de la mañana.

Seguidamente a través del acta No. 103 del 26 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de las partes, excepto la aseguradora LA PREVISORA S.A., en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, fijándose el litigio y se llegó la etapa de conciliación, donde las entidades demandadas solicitaron la suspensión de la audiencia por la existencia de ánimo conciliatorio.

En vista de la solicitud presentada en audiencia se tomó la decisión de suspender la misma para reanudarla el día 21 de noviembre de 2017.

¹ Folio 243-244 del exp.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, ante el señor Juez 21 Contencioso Administrativo DR. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, el día 21 de noviembre de 2017, comparecieron las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: Apoderado Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con CC No. 97.472.446 y portadora de la TP No. 163.861 expedida por el CSJ.

PARTE DEMANDADA: Apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI**, Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, identificada con CC No. 31.323.329 y portador de la TP No. 158.997 expedida por el CSJ.

PARTE DEMANDADA: Apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, Dra. MONICA MAGE VASQUEZ, identificada con CC No. 31.307.634 y portador de la TP No. 177.704 expedida por el CSJ.

LLAMADOS EN GARANTIA

Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, Dra. LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, identificado con CC No. 1.113.646.748 y T.P. No. 225341 expedida por el CSJ.

Apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Apoderada Dra. LUZ AMAPRO RIASCOS ALOMIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.705.937 y T.P. No. 217180 expedida por el CSJ.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Los hechos motivo de la conciliación sucedieron el día 3 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 7: 00 p.m, cuando la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, se encontraba en su casa de habitación—que está en un tercer piso—ubicada en la calle 51 # 41A – 21, del Barrio el Vallado de Santiago de Cali, arreglando una antena de televisión que estaba en el balcón de la vivienda y al realizar un movimiento con la antena, esta tocó las cuerdas primarias que conducen 13.200 voltios de electricidad que pasaron por el cuerpo de la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, causándole heridas en su humanidad, específicamente en sus dos manos, abdomen, tórax y sus senos.

En consecuencia solicitan que se declare administrativamente responsable a las entidades convocadas por los perjuicios morales, materiales y daño en la salud o fisiológicos, causados a los convocantes por la falla en el servicio correspondiente al régimen de responsabilidad subjetiva y/u objetiva del Estado.

Solicitó a título de reparación que se condene a la entidad EMCALI EICE ESP y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como derivación del profundo dolor, perturbación emocional y desasosiego que se provocó en el núcleo familiar respecto del accidente de la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ** que conllevó a heridas causadas en su humanidad, específicamente en sus dos manos, abdomen, tórax y sus senos, producto del hecho narrado anteriormente, por lo cual solicitó, a pagar los siguientes:

-Perjuicios materiales causados a la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ** los estimó en la suma de:

- Lucro cesante consolidado en la suma de \$ 7.558.832, 08 M/cte.
- Lucro cesante futuro en la suma de \$ 22.126.537,00 M/cte.

-Perjuicios morales:

- ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ (lesionada), 40 SMLMV.
- MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ (hijo de la lesionada), 40 SMLMV.
- LUIS ALFREDO VARGAS URREA (compañero permanente de la lesionada) 40 SMLMV.
- MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada) 40 SMLMV.
- TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada) 40 SMLMV.

Asunto: Conciliación judicial
 Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
 Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
 Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

254

-Daño a la salud o fisiológico:

- ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ (lesionada), 40 SMLMV.

CUANTÍA CONCILIADA.

Mediante acta de 25 de septiembre de 2017 la apoderada de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, expuso:

"La suscrita Secretaria Técnica del Comité de conciliación de EMCALI EICE E.S.P., hace constar que en el presente caso se estudió y se debatió en el comité de conciliación llevado a cabo el día 13 de septiembre de 2017, mediante el acta No. 108 con la siguiente decisión:

POSICIÓN INSTITUCIONAL

*El Comité considera que luego de la explosión del análisis jurídico la posición de EMCALI EICE ESP es **CONCILIAR** toda vez que de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho se encuentra procedente llevar a cabo en este medio de resolución de conflictos. La posición y ofrecimiento será presentada por las compañías aseguradoras de la entidad".*

Finalmente indicó que la entidad asumirá el deducible.

-Hay que resaltar que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** estableció mediante el acta No. 4121.010.0.1.5-823 del 12 de septiembre de 2017, que:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición de la apoderada y decide, no presentar formula conciliatoria".

*"Se considera que en el presente caso el Ente Territorial no se encuentra **LEGITIMADO EN LA CAUSA**...."*

Adjuntó el acta en 3 folios (248 a 250 del cuaderno principal)

-La apoderada de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** manifestó que la propuesta que será presentada es por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000)**, a título de **todas las pretensiones formuladas en la demanda de todos los demandantes, tanto los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la salud o fisiológico**, los cuales serán pagados en su totalidad por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	\$737,72	PERJUICIOS MATERIALES (CONSOLIDADO Y FUTURO)	DAÑO A LA SALUD	PROPUESTA PARA CONCILIAR	
ELSA INEIDA GUTIERREZ	40 SMMLV	\$29,508,680	\$29,685,369	\$29,508,680	\$21,600,000	29,2 SMMLV
MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
LUIS ALFREDO VARGAS	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
MEYBY INEIDA DOMINGUEZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
TAMMY DUFAY DOMINGUEZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
	200 SMMLV	\$148,281,117	\$29,685,369	\$29,508,680	\$ 108,000,000	146 DMMLV

Así mismo, manifestó que el pago se realizara treinta (30) días siguientes a la radicación de los documentos para el pago y que el recobro a la empresa EMCALI por valor de \$ 28 millones de pesos y a la coaseguradora LA PREVISORA S.A., por el 20% equivalente a 16 millones de pesos será realizado internamente.

-Finalmente y a través del documento del 27 de septiembre de 2017, la aseguradora PREVISORA S.A manifestó:

*"El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del día 22 de septiembre de 2017, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido **CONCILIAR**, las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, por los hechos materia de controversia, adhiriéndose en la posición de la coaseguradora líder "Allianz Seguros".*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"Aceptamos dicha propuesta toda vez que el valor que se establece en esta conciliación se adecua a las pretensiones que se han formulado en la demanda, no tenemos que olvidar que las partes tiene que ceder y pensando que tanto el tiempo que se nos está proponiendo, como los documentos que debemos llevar a cabo, se adecuan completamente a lo que se debe hacer en este tema. Por lo tanto reitero que aceptamos la conciliación y solicitamos señor juez aprobarla".

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1-. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad respecto del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, toda vez que los *“hechos que sucedieron el día 3 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 7: 00 p.m, cuando la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, se encontraba en su casa de habitación—que está en un tercer piso—ubicada en la calle 51 # 41A – 21, del Barrio el Vallado de Santiago de Cali, arreglando una antena de televisión que estaba en el balcón de la vivienda y al realizar un movimiento con la antena, esta tocó las cuerdas primarias que conducen 13.200 voltios de electricidad que pasaron por el cuerpo de la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, causándole heridas en su humanidad, específicamente en sus dos manos, abdomen, tórax y sus senos”*, fecha partir del cual nace el derecho a reclamar el pago de la misma de acuerdo con el artículo 164 del CPACA y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de junio de 2015 ante la Procuraduría General de La Nación y declarada fallida el 18 de septiembre de 2015.

2-. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:

teniendo en cuenta que el tema que se debate hace referencia a la reparación de los daños de orden **material e inmaterial y daño a la salud o fisiológico** y que dichos perjuicios son susceptibles de reparación conforme lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado³. Por ello la presente conciliación versa sobre derechos litigiosos de contenido económico acreditados por las lesiones ocasionadas a la señora **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, en su humanidad, específicamente en sus dos manos, abdomen, tórax y sus senos, a raíz de la descarga eléctrica que sufrió en los hechos del día 03 de junio de 2014”, la referida versión de los hechos concuerda con los aceptado por el Comité de Conciliación de las entidades. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1.998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar, y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder que les han sido otorgados y que obran a folios 1, por parte de los señores **ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ**, **MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ**, **LUIS ALFREDO VARGAS URREA**, **MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ**, **TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ**, acreditado que a los apoderados tanto de la parte convocante le fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual forma entre en folios 152-165 del C.P, por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; entre folios 29-34 DEL CUADERNO No. 2, se encuentra poder de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP acreditando que a los apoderados les fue otorgada facultad expresa para conciliar.

De igual manera sucedió con los apoderados judiciales de las aseguradoras llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a folios 43-48 del cuaderno No. 2 y la ASEGURADORA **LA**

³ CONSEJO DE ESTADO - C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PREVISORA S.A , a folios 27-36 del cuaderno No. 3 y folio 251 del cuaderno principal., quienes cuentan con la facultad para conciliar.

4-. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Registro civil de nacimiento de las siguientes personas: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ, MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ, TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ visible a folio 2, 3, 5, 6, 7 del cuaderno principal.

Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales No. 9573 del 03 de diciembre de 2014, expedida por la notaria 19 de Santiago de Cali, sobre la convivencia de la señora ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ con el señor LUIS ALFREDO VARGAS URREA. (Folio 4 del cuaderno principal)

-poder concedido por los accionantes a su apoderado, visible a folio 1 del cuaderno principal.

-Copia de la historia clínica de la señora ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA. (Folios 7-53 del cuaderno principal)

Copia de los exámenes médicos visibles a folios 54-57 del cuaderno principal.

-Copia de la historia clínica de la señora ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, expedida por el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. (Folios 58-62 del cuaderno principal)

-Copia de la historia clínica de la señora: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, expedida por la CLÍNICA LOS FARALLONES. (Folios 63-65 del cuaderno principal)

-Derecho de petición radicado a EMCALI por la señora ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, el día 23 de abril de 2015. (Folio 66 del cuaderno principal)

- Acta de conciliación del 18 de septiembre de 2015, por la cual la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, declaró fallida la conciliación solicitada por el accionante. (Folio 67 del cuaderno principal).

-CERTIFICACION del 25 de septiembre de 2017, expedida por EMCALI E.I.C.E E.S.P., donde ratifican la posición institucional de conciliar en el presente asunto. (Folio 247 del cuaderno principal).

-Acta No. 4121.010.0.1.5-823 del 12 de septiembre de 2017, expedida por el comité de conciliación del municipio de Santiago de Cali, donde se ratifica la posición institucional de no conciliar. (Folios 248-250 del cuaderno principal).

-Escrito del 27 de septiembre de 2017 expedido por la aseguradora PREVISORA S.A., donde manifiesta la posición del comité de conciliación que es CONCILIAR y adherirse a la propuesta presentada por la aseguradora Allianz Seguros. (Folio 246 del cuaderno principal).

-Escrito presentado por la apoderada judicial de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, donde presentan la tabla de la propuesta de conciliación por CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000) y los porcentajes con los cuales realizó la liquidación a cada demandante, de la siguiente manera:

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

256

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	\$737,72	PERJUICIOS MATERIALES (CONSOLIDADO Y FUTURO)	DAÑO A LA SALUD	PROPUESTA PARA CONCILIAR	
ELSA INEIDA GUTIERREZ	40 SMMLV	\$29,508,680	\$29,685,369	\$29,508,680	\$21,600,000	29,2 SMMLV
MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
LUIS ALFREDO VARGAS	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
MEYBY INEIDA DOMINGUEZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
TAMMY DUFAY DOMINGUEZ	40 SMMLV	\$29,508,680			\$21,600,000	29,2 SMMLV
	200 SMMLV	\$148,281,117	\$29,685,369	\$29,508,680	\$ 108,000,000	146 DMMLV

5.- QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En el presente caso aparece demostrado que las lesiones en la humanidad de la señora ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, se produjo con ocasión de una descarga eléctrica producida por cables que conducen 13.200 voltios de electricidad, ocurriendo el siniestro en el inmueble donde ella habitaba en la 1 # 41A – 21, del Barrio el Vallado de Santiago de Cali; dichos cables corresponden a las redes que hacen parte de la infraestructura eléctrica de propiedad de EMCALI EICE ESP. De igual forma se encontró debidamente demostrado el parentesco de los peticionarios con los documentos aportados como prueba.

Respecto a la distribución del monto conciliado

Teniendo en cuenta que la presente conciliación reúne los requisitos previstos en la ley y por lo tanto se procederá a realizar la aprobación en integridad del acuerdo llegado ante este Despacho a realizar una precisión respecto de la distribución a los demandantes del monto conciliado, por cuanto el reconocimiento se realizó por una suma total especificando montos iguales para cada uno de ellos y por concepto **de todas las pretensiones formuladas en la demanda de todos los demandantes, tanto los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la salud o fisiológico.**

De esta manera vale señalar por el Despacho que corresponderá la distribución de los CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000) conciliados de la siguiente forma:

Resumen de la adjudicación

DEMANDANTE	PROPUESTA PARA CONCILIAR	SMMLV
ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMÍNGUEZ	\$21,600,000	29,2 SMMLV
MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ	\$21,600,000	29,2 SMMLV
LUIS ALFREDO VARGAS URREA	\$21,600,000	29,2 SMMLV
MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ	\$21,600,000	29,2 SMMLV

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ	\$21,600,000	29,2 SMMLV
TOTAL	\$ 108,000,000	146 DMMLV

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con aplicación de la distribución porcentual en los valores que quedaron establecidos para cada uno de los convocantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre los señores ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ (lesionada), MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ (hijo de la lesionada), LUIS ALFREDO VARGAS URREA (compañero permanente de la lesionada), MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada), TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada) y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, deberá pagar a los convocantes la suma total por **todas las pretensiones formuladas en la demanda de todos los demandantes, tanto los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la salud o fisiológico**, correspondiente a **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000)** dentro de los treinta (30) días posteriores a la radicación de la solicitud de pago en ALLIANZ SEGUROS S.A una vez ejecutoriada esta providencia y los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

- Para ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ (lesionada), la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000), equivalente al 29, 2 SMMLV.
- Para MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ (hijo de la lesionada), la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000), equivalente al 29, 2 SMMLV.
- Para LUIS ALFREDO VARGAS URREA (compañero permanente de la lesionada), la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000), equivalente al 29, 2 SMMLV.
- Para MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada), la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000), equivalente al 29, 2 SMMLV.
- Para TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ (hija de la lesionada), la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000), equivalente al 29, 2 SMMLV.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

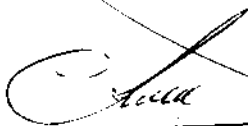
Asunto: Conciliación judicial
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00177-00
Demandante: ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ Y OTROS
Demandados: EMCALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

257

TERCERO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>181</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27/11/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 413

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSE ÁNTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 24 NOV 2017

El perito designado en el proceso, Sr. Cesar Lot Abadía Saavedra, presentó dos escritos¹ solicitando el anticipo de los honorarios que conllevará la experticia a él encomendada, concretando la suma de seis millones de pesos moneda corriente (\$6'000.000.00), descontable en el valor final. Cabe destacar que en el primer documento, el sustento de lo pedido correspondió a los gastos de fotocopias, papelería, impresión, software contable, contratación de auxiliares contables, digitación y traslados. En el segundo se afirmó que era el trabajo realizado por la Ingeniera de Sistemas, Dra. Luz Stella Rodríguez Avendaño, adjuntando la cuenta de cobro recibida.

Así, en consideración de lo establecido en los arts. 47 y 230 del CGP², el Despacho estima viable autorizar por ahora y a título de gastos provisionales el pago solicitado pero por la mitad de lo requerido, quedando a cargo de la parte actora. Dicho dinero deberá consignarse a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales correspondiente y se deberá tener presente la erogación cuando se efectúe la liquidación definitiva de sus honorarios, dado que la carga de pago del peritaje corre por cuenta de ambas partes³.

RESUELVE

1.- SEÑALAR el pago de **Tres Millones de Pesos Moneda Corriente (\$3'000.000.00 M/cte)** en favor del perito solicitante, correspondiente a gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora y consignados como máximo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012045121 del Banco Agrario, Código Interno Nuevo 760013333021, a órdenes del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali.

2. TENER presente la fijación de estos gastos, cuando se realice la liquidación definitiva de los honorarios del perito.

CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

YO

¹ Folios 761 y 770-772 del CP4.

² "ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.

(...)

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

(...)

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado." (Subrayado fuera de texto)

³ Artículo 169 del Código General del Proceso.



Libertad y Orden

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 181, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de 11 de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



70



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1347

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00295-00
ACCIONANTE: GONZALO AYALA THORP
ACCIONADOS: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 NOV 2017

Visto el informe secretarial que aparece a folio 66 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 13 de diciembre de 2017 a las 11:00 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

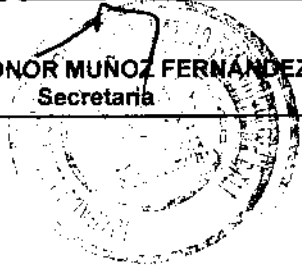
Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con CC No. 1.144.041.976 expedida en Cali y portadora de la TP No. 258.258 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folio 56 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>181</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>veintiseis (27)</u> de <u>noviembre</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 0 1348

Radicado: 760013340021-2016-00314-00
Demandantes: RODRIGO VALENCIA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 NOV 2017

ASUNTO

El señor RODRIGO VALENCIA RESTREPO, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la entidad COLPENSIONES y previo a realizarse AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el Despacho procederá a analizar sobre la viabilidad de continuar con el realización de la misma respecto de lo tramitado hasta el momento en el proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 17 de marzo de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00350 del 26/05/2016¹, el Despacho procedió a admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI y ordenó las notificaciones correspondientes.

Mediante auto interlocutorio No. 00362 del 26/05/2016², se admitió la demanda ordenando adelantar las notificaciones de ley.

De la admisión de la demanda se notifica a la entidad demandada COLPENSIONES el día 27 de junio de 2016 (fl 125 y 135 del expediente) .

El día 30 de junio de 2016 la parte demandante presenta ADICION DE LA DEMANDA (fls 137 a 155).

El 11 de julio de 2016 el abogado PEDRO JOSE MEJIA arrima poder como apoderado judicial de COLPENSIONES (fls 157 y 158) .

A folio 159 obra el Auto Interlocutorio No. 587 de fecha 26 de julio de 2016 en el que admite la reforma de la demanda y se ordena correr traslado de la misma por la mitad del término de la demanda inicial. El Auto se notifica por estado 083 del 27 de julio de 2016 y se envía copia del estado electrónico que notifica dicha providencia (fl 160)

Colpensiones a fecha 01 de agosto de 2016 presenta contestación de la demanda dentro del término legal (fls 161 a 167)

¹ Ver folio 121 del expediente

² Ver folio 33 del expediente

A folio 168 se corre traslado de las excepciones presentadas por la demandada y a folios 170 a 172 la demandante presenta memorial pronunciándose sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

De la reseña anterior se advierte claramente que por error involuntario se omitió correr el traslado dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 587 de 26 de julio de 2016 que admitió la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para efectuar fijar fecha para audiencia inicial el Despacho procedió a efectuar una revisión del proceso en atención a lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que dispone: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades..."

La norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y ejercer un control de legalidad una vez agotadas cada una de las etapas.

Así en esta oportunidad es deber del Juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el presente caso, debe

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del Auto No. 00587 del 26 de julio de 2016 que admite la reforma de la demanda.

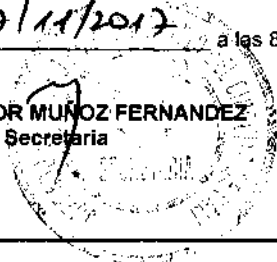
SEGUNDO.- ORDENAR que la parte demandante integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con la reforma aquí presentada, conforme el inciso 2º. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011.

TERCERO.- CONCEDER para el efecto un término de cinco (5) días para que presente el escrito correspondiente.

CUARTO.-DESE CUMPLIMIENTO estricto al numeral SEGUNDO del Auto No. 00587 del 26 de julio de 2016 que ordena notificar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>181</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27/11/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria 	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1346

Radicado: 760013333021-2017-00310-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 24 NOV 2017

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), formuló demanda contra la Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, procurando el control judicial de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones No. ISS 1280 del 16 de febrero de 2005, ISS 6780 del 11 de igual año y la No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016, con los cuales se acató el fallo proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito Judicial de Cali, reconociendo la pensión de sobrevivientes, ordenando el pago del retroactivo y declarando el cumplimiento total de la sentencia respectivamente; en consideración del empleo de medios fraudulentos para la obtención de los mismos.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 97, 161 y 162 del CPACA, y además existe competencia en esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por COLPENSIONES en contra de la señora Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte actora por estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 201 del CPACA, permitiendo su consulta en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/85> y al correo electrónico señalado en la demanda¹.

3. - NOTIFICAR personalmente la presente admisión (art. 198 del CPACA), mediante la entrega de las copias de la demanda, sus anexos y de esta providencia a:

i) La señora Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 171 y el art. 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

Para tal efecto, librese por Secretaría los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

¹ abogado1@aja.net.co

Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término inicial previsto en el inciso 5º del artículo 612 del CGP, modificadorio artículo 199 del CPACA.

5.- ORDENAR que la parte actora deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 77.684 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial obrante a folios 1-8 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 181, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, veintiseiete (27) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 412

Radicado: 760013333021-2017-00310-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 24 NOV 2017

La parte demandante mediante escrito obrante a folio 9 del CP (parte de atrás), solicitó el decreto de la suspensión provisional de las Resoluciones No. ISS 1280 del 16 de febrero de 2005, ISS 6780 del 11 de igual año y la No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción, indicándose que inicialmente debe correrse traslado a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a la demandada Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, identificada con CC 38.986.244, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 181, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria**



